



CONSOLIDADO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES CONCURSO PÚBLICO No. 001 DE 2022 DE LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN

Respuestas a Observaciones Formuladas por los Proponentes al concurso público No. 001 de 2022 cuyo objeto es: *"Mandato sin representación, para el Apoyo logístico al proceso de producción y desarrollo de contenidos de TEVEANDINA LTDA en ejecución de sus contratos, convenios, proyectos especiales y necesidades de funcionamiento. Todo de conformidad con la propuesta presentada, la cual hace parte integral del presente contrato"*. en el curso de la audiencia de adjudicación del día 3 de febrero de 2022.

PROVEEDOR: Douglas Trade S.A.S – Gloria Isabel Gómez

MEDIO POR EL CUAL SE ALLEGÓ LA OBSERVACIÓN: AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN
03/02/2022

OBSERVACIÓN: *Revisando el informe que ustedes publicaron en horas de la noche y observamos con gran sorpresa que la entidad acoge la observación presentada por el doctor Andrés Zambrano apoderado de la Unión temporal de visión frente a eso el día de hoy en horas de la mañana radicamos nuestra observación con la cual solicitamos a la entidad y al comité evaluador muy respetuosamente los haga aclaración frente a la forma y la metodología que usan ustedes para verificar aquello que el señor Zambrano solicitó y es cómo pudieron ustedes verificar que efectivamente frente a mi condición de madre cabeza de familia para lo cual ; yo presenté una certificación emitida por la notaría un formato que expide la misma notaría no es un formato que pudiera yo adaptar como lo necesita o como lo quería ver el doctor Zambrano pero que sí dan fe y bajo la gravedad del juramento de que yo en mi condición de madre cabeza de familia y en lo cual también manifiesto expresamente que soy la única responsable del 100% la manutención de mi hijo y que soy 100% responsable de los gastos de mi casa que soy madre cabeza de familia que no vivo con nadie que no tenga una sociedad conyugal vigente y por ende se sobreentiende al hacer esta manifestación no vivo con nadie ni nadie de mi familia soporta los gastos de mi casa y mucho menos los de mi hijo mi hijo es un estudiante es un es un una persona aún eh menor que vive exclusivamente conmigo y la misma certificación así lo expresa entonces me llama mucho la atención y por eso pido nuevamente al comité que por escrito me dejen la evidencia de cómo hicieron esa verificación frente a esa solicitud que hacen la unidad temporal visión 2022 muchas.*

RESPUESTA: La Entidad se permite responder a la observación, en el sentido que, en ningún momento, como se manifestó en las respuesta publicada el 2 de febrero de 2022, se ha puesto en duda ni se ha cuestionado el principio de la buena fe, del contenido del documentos allegado, sino poner de presente la ausencia de la totalidad de las circunstancias que debieron esbozarse en la declaración juramentada para acreditar la condición de mujer cabeza de familia de conformidad con lo establecido en la Ley 82 de 1993 modificada por la Ley 1232 de 2008 y lo expuesto por la Corte constitucional en las Sentencias T 003 de 2018 y T 084 de 2018. Por otro lado, dando respuesta a su intervención en lo concerniente a los manifestado *"yo presenté una certificación emitida por la notaría un formato que expide la misma notaría no es un formato que pudiera yo adaptar"* la entidad reitera que de acuerdo con lo previsto en la Ley 1557 de 1989, las declaraciones que se hagan ante notario son libres, espontaneas y voluntarias, circunstancia que en ningún momento limita al declarante, a ceñirse a un formato en lo que tiene que ver con los hechos a declarar, que para el caso en concreto es declarar las circunstancias básicas de las que trata la Ley 82 de 1993 y la Sentencia T 084 de 2018, tales como (1) la sustracción de los deberes del padre y (2) la falta de ayuda por parte de los demás miembros del núcleo familiar, circunstancia que no se evidencian en el contenido del documento allegado.



CONSOLIDADO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES CONCURSO PÚBLICO No. 001 DE 2022 DE LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN

PROVEEDOR: Andres Zambrano, apoderado de UT Visión C13

MEDIO POR EL CUAL SE ALLEGÓ LA OBSERVACIÓN: AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN
3/02/2022

Observación: *critero de desempate por discapacidad dice la entidad que toma como punto de partida la experiencia acreditada de acuerdo a lo que establece el numeral 5.3 si bien es cierto la entidad establece el criterio tomado tomándolo como base de lo que dice el artículo 35 de la ley 2079 del 2020 también a renglón seguido dice cómo se debe acreditar y ustedes mismos en la página 34 en el primer párrafo dicen que no sólo que el integrante que va a acreditar visión para formas asociativas debe tener al menos 1 participación del 25% en el en la Unión temporal y acreditar el 25% de la experiencia a habitante cuál es la experiencia militante pues la que la entidad establece que se debe acreditar en estos casos la entidad decía la experiencia habilitante es de mínimo de mínimo el 100% del presupuesto oficial es decir 1260 millones de pesos a esos 1260 millones de pesos pues hay que calcular el 25% que equivale a 315 millones de pesos el integrante Sonia jaimes acrediten su experiencia 4400 millones de pesos lo cual representa 1408 % respecto de la experiencia militante la entidad han establecido muy claramente que está que este cumplimiento se mide no sobre la experiencia acreditada en la oferta se mide sobre la experiencia habilitante cuál es la experiencia habilitante la que usted estableció en los pliegos de condiciones cual el 100% del presupuesto oficial.*

No se puede medir sobre el cierre el 100% de lo que yo acredite como experiencia que sobrepase ese valor porque eso sería desproporcionado porque si yo acredito por ejemplo dentro de 3 contratos 100,000 millones de pesos entonces para poder ser beneficiado de este de esta condición tenía que haber demostrado 25,000 millones de pesos no esto se mide sobre la experiencia militar ustedes tenían una experiencia habilitante que era el 100% del presupuesto oficial calcular el 25% y así lo ha dicho también Colombia compra eficiente en un sin número de conceptos que ha dado aclarando cómo se deben aplicar los criterios de desempate y más cuando no hay ninguna ley que reglamenta o de señala que se puede entender por experiencia acreditada en la oferta entonces Colombia compra que ha dicho como no está es usted ya la llamada para que discrecionalmente usted establezca cuál es el punto o el factor para para acreditar ese aspecto si usted mismo lo señala dice yo le voy a tener en cuenta a usted no la experiencia acreditada en la oferta sino la experiencia vital la experiencia habilitante.

RESPUESTA: RESPUESTA: De acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, en relación con el tercer criterio de desempate señala:

*"3. De persistir el empate se seleccionará la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la ley que por lo menos el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad a la que se refiere la Ley 361 de 1997. Si la oferta es presentada por un proponente plural, el integrante del oferente que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos del presente numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el consorcio, unión temporal y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia **acreditada** en la oferta."*

Siendo un mandato legal, la entidad en ningún momento puede ir en contra de esto, es así que en las reglas de participación sobre este criterio se estableció lo que esta prescribe:

CONSOLIDADO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES CONCURSO PÚBLICO No. 001 DE 2022 DE LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN

*3. De persistir el empate se seleccionará la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la ley que por lo menos el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad a la que se refiere la Ley 361 de 1997. Si la oferta es presentada por un proponente plural, el integrante del oferente que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos del presente numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el consorcio, unión temporal y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia **acreditada** en la oferta."*

Acreditación: El proponente deberá acreditar que en su nómina se encuentra al menos el diez por ciento (10%) de trabajadores en situación de discapacidad de la siguiente manera:

Anexar el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.

*Si la propuesta es presentada por un consorcio o unión temporal, el integrante del proponente plural deberá acreditar que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos del presente numeral, y tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el consorcio o unión temporal y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia **habilitante**. Para efectos de lo anterior, deberá revisarse el documento de constitución de la unión temporal o consorcio con el fin de verificar el porcentaje de participación de sus integrantes."*

Así las cosas, cuando la entidad establece la forma de acreditar dicho factor, lo hace en consonancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, entendiéndose que la experiencia que acredite el proponente será con la cual este mismo se habilite.

Ahora bien, en relación con la experiencia, las reglas de participación, en su acápite 4.3.1 establece la CAPACIDAD TÉCNICA (HABILITANTE), y en el 4.3.1.1 Relación de Experiencia o Contratos Ejecutados, en donde se establece:

*"La Entidad requiere que el proponente acredite la experiencia en **mínimo dos (2) y máximo cuatro (4) contratos a través de certificaciones** y/o actas de liquidación de contratos que hayan sido ejecutados dentro los seis (6) años anteriores a la fecha de cierre del proceso y cuyo objeto esté relacionado con: La ejecución de pagos a terceros, o administraciones delegadas y/u operación logística; **cuya sumatoria, sea igual o superior al 100% del presupuesto oficial asignado por la Entidad.** En caso contrario la propuesta se evaluará como NO HABILITADA."*

En este sentido, el proponente se habilita con la experiencia acreditada a través de mínimo dos y máximo cuatro contratos, cuando la sumatoria de dichos contratos sea igual o superior al 100% del presupuesto oficial asignado por la entidad.

Así, la entidad tomó como referencia la documentación allegada en la propuesta presentada por la unión temporal Visión C13 en el formato No. 9 experiencia del proponente, que es la experiencia que corresponde a experiencia acreditada y con la cual se habilitó, tal como consta en la evaluación



CONSOLIDADO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES CONCURSO PÚBLICO No. 001 DE 2022 DE LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN

técnica. En dicho ejercicio dio como resultado que interesado UT VISIÓN C13 acreditó y se habilitó con una experiencia equivalente a \$18.507.629.635, valor sobre el cual la entidad realizó la verificación del porcentaje de participación de Sonia Jaimes Cobos de acuerdo con la información consignada en los certificados, arrojando que esta tiene un 24% de participación.

En este orden de ideas, no puede acogerse la interpretación planteada por el observante, en el sentido que la experiencia acreditada es diferente a la habilitada, que pretende que a través de un juego de palabras se desconozcan el mandato legal y los términos de referencia.

La regla establecida por la Ley, refiere a: **"aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta."**, misma condición que quedó prevista en las reglas de participación del proceso. Ahora bien, para efectos de la acreditación se usó el término habilitada, entendiéndose que la misma se refiere al valor acreditado por el oferente a través de las certificaciones allegadas. En este punto cabe resaltar que como quedó previsto en las reglas participación del presente concurso, la experiencia habilitada, se acredita de conformidad como lo indican los numerales 4.3.1 CAPACIDAD TÉCNICA (HABILITANTE) y el numeral 4.3.1.1 Relación de Experiencia o Contratos Ejecutados; en este orden de ideas, para el caso que nos ocupa la experiencia con la que se habilita el proponente es la acreditada a través de tres certificaciones que suman \$18.507.629.635.

Ahora, en relación al comentario con la desproporción en la acreditación de la experiencia, se debe mencionar que, en aplicación del principio de la autonomía de la voluntad privada del interesado y la responsabilidad del mismo al momento de confeccionar la oferta, este debe estimar los contratos y el valor que pretenda hacer valer para cumplir con la condición establecida en los términos de referencia. En consecuencia, la acreditación de un valor desproporcionado del presupuesto oficial, no exigido por la entidad, es únicamente responsabilidad del interesado; hecho del cual, ahora no puede beneficiarse, pues nadie puede alegar su propia culpa.

Así, se reitera la regla prevista en la Ley 2069 de 2020 y en las reglas de participación y es que quien acredita el criterio de desempate de personas discapacitadas, debe **"aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta."** Hecho que no ocurrió.

Por último, en relación con la discrecionalidad para acreditar los criterios de desempate que alude el interesado, es menester aclararle que dicha discrecionalidad es sobre el medio probatorio del requisito previsto en la Ley y de ninguna manera dicha facultad puede entrar a modificar el criterio de verificación de la Ley, que como se reitera para el caso en concreto, quien acredita el criterio de desempate de personas discapacitadas, debe **"aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta."**

En consecuencia, los argumentos expuestos no tienen lugar, y la verificación de dicho criterio se realizó a la luz de la Ley 2069 de 2020 y las reglas de participación, que guardan estricta concordancia con la Ley.

PROVEEDOR: UT VISIÓN C13

MEDIO POR EL CUAL SE ALLEGÓ LA OBSERVACIÓN: CORREO ELECTRÓNICO 3/02/2022

OBSERVACIÓN: *Manifiesta la entidad sobre la UT VISIÓN C13 2022: "(...) Quien acredita el porcentaje de nómina, NO aportó más del veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta. Pues aportó solo 24% de la experiencia acreditada. Ver Anexo 1 del documento"*

CONSOLIDADO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES CONCURSO PÚBLICO No. 001 DE 2022 DE LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN

Apreciaciones de la Unión Temporal: Sobre el particular nos permitimos manifestarles que lo indicado por la entidad en el documento de alcance y en el Anexo No. 1 no corresponde con la forma de acreditación indicada por la entidad en el numeral 5.3 "Criterios de Desempate" del documento de Reglas de Participación, para este criterio de desempate, toda vez, que el cálculo realizado toma como base para determinar su cumplimiento la experiencia total acreditada en la oferta cuando debía ser sobre la experiencia habilitante requerida en el presente proceso, lo anterior, conforme lo señalado por la propia entidad, tal y como se evidencia a continuación:

3. De persistir el empate se seleccionará la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la ley que por lo menos el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad a la que se refiere la Ley 361 de 1997. Si la oferta es presentada por un proponente plural, el integrante del oferente que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos del presente numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el consorcio, unión temporal y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta.

Acreditación:

El proponente deberá acreditar que en su nómina se encuentra al menos el diez por ciento (10%) de trabajadores en situación de discapacidad de la siguiente manera:

Anexar el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.

Si la propuesta es presentada por un consorcio o unión temporal, el integrante del proponente plural deberá

Página 33 de 43



REGLAS DE PARTICIPACIÓN CONCURSO PÚBLICO No. 001 DE 2022

acreditar que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos del presente numeral, y tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el consorcio o unión temporal y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia habilitante. Para efectos de lo anterior, deberá revisarse el documento de constitución de la unión temporal o consorcio con el fin de verificar el porcentaje de participación de sus integrantes.

Nótese como claramente la entidad a página 34 de los términos de referencia en el primer párrafo indica que la forma de acreditar el criterio de desempate por discapacidad para formas asociativas requería que quien aportara tal condición tuviera al menos el 25% de participación y aportara mínimo el 25% de la EXPERIENCIA HABILITANTE, caso muy contrario al que nos ocupa, ya que tal y como se evidencia en el alcance a la verificación de los criterios de desempate, el comité evaluador toma como base para determinar su cumplimiento es la experiencia acreditada en la oferta, cuando debió ser la experiencia habilitante, tal y como se determinó que era la forma de acreditación de este criterio en las reglas de participación.

Si bien es cierto que la entidad para describir este criterio de desempate incluyó lo indicado en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 donde se lee "(25%) de la experiencia acreditada en la oferta", lo es igualmente que determinó con claridad en igualdad de condiciones ciertas pautas de cómo era la forma de acreditar este criterio de desempate, en donde se señaló que respecto del 25% de la experiencia, la misma se media era sobre la experiencia habilitante y no sobre la experiencia acreditada en la oferta, es decir, fue la propia entidad de manera discrecional quien fijó las reglas y la forma como se iba no solo a acreditar sino a verificar el cumplimiento de este criterio, por lo que notamos con extrañeza que el comité evaluador involuntariamente omite para este caso en particular sus propias pautas o reglas de verificación, por lo que hacemos un llamado para que la verificación de este criterio se efectúe conforme la propia entidad lo señaló en las reglas de participación.

Es claro entonces que la verificación no debía realizarse sobre la descripción de este criterio de desempate sino sobre las reglas de acreditación fijadas por la entidad en sus términos de referencia, recordando que Colombia Compra Eficiente en el concepto C-006 de 2021 advierte que si en los numerales del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 no existe una norma que regule dicha materia, la entidad estatal, en este caso Canal Trece, tiene la discrecionalidad, como efectivamente lo realizó, de establecer de que manera el proponente podrá probar que se halla bajo la condición que permita aplicar la regla de desempate, es decir, Canal Trece con base en su discrecionalidad, pues no hay



CONSOLIDADO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES CONCURSO PÚBLICO No. 001 DE 2022 DE LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN

una norma que regule la acreditación de este criterio de desempate por discapacidad para formas asociativas, señaló con total claridad como iba a ser la forma de acreditación de este requisito e indicó que respecto de la experiencia para consorcios o uniones temporales se iba a medir sobre la experiencia habilitante y NO sobre la experiencia acreditada en la oferta, que es de donde se parte del error al momento de efectuar la verificación, donde se determina que la integrante Sonia Jaimés Cobos supuestamente solo acredita el 24% de la experiencia acreditada en la oferta, ya que, si efectúa la verificación conforme lo indicado en las reglas de acreditación, es decir, sobre la experiencia habilitante que equivale al 100% del presupuesto oficial (\$1.260.000.000), se tiene entonces que la integrante Sonia Jaimés Cobos debía demostrar que contaba con experiencia por un monto igual o superior a \$315.000.000 y para el caso que nos ocupa se acreditó para esta integrante experiencia por un valor de \$4.436.900.356, lo que equivale a que soportamos un 1.408% respecto de la experiencia habilitante solicitada para la verificación de este criterio de desempate, superando el 25% mínimo requerido de la experiencia habilitante y así lo debe entender el comité evaluador.

De acuerdo a lo anterior, les solicitamos se efectúe la verificación del criterio de desempate por discapacidad con base en la experiencia habilitante y no sobre el total de la experiencia aportada en la oferta, ya que así quedó establecido en las reglas de participación del presente proceso, y faltaría a la equidad y al principio de selección objetiva, hacer una aplicación distinta en este momento del proceso, con la claridad, que de hacerse como se indica en la forma de acreditación esta unión temporal acreditaría en debida forma dicho criterio y se haría necesario que el comité evaluador procediera con la revisión documental del cuarto criterio de desempate relacionado con la mayor proporción de adultos mayores vinculados a las empresas.

RESPUESTA: No se acoge la solicitud; por las razones expuestas en la respuesta anterior.

PROVEEDOR: Gloria Isabel Gómez – Douglas Trade S.A.S

MEDIO POR EL CUAL SE ALLEGÓ LA OBSERVACIÓN: CORREO ELECTRÓNICO 3/02/2022

OBSERVACIÓN: *OBSERVACIÓN 1 Manifiesta la entidad luego de acoger la observación presentada por el apoderado de la UT VISIÓN C-13 2022 en documento "Alcance de verificación de criterios de desempate", lo siguiente: "...no se acredita ser madre cabeza de familia, pues acredito la dependencia económica de su hijo, y no los demás criterios que le dan la condición mujer cabeza de Familia..." Al respecto, nos permitimos mencionar que la corte constitucional en sentencia T-084/18, señala: "La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso". Como bien lo menciona la sentencia, la única instancia para la verificación de los elementos requeridos para ostentar la condición de Mujer Cabeza de familia, y probar su veracidad, es a través de proceso administrativo ante un juez de la república, dicha verificación no pudo haberse llevado a cabo directamente por la entidad en este proceso, pues estaría extralimitando sus funciones como ya se mencionó anteriormente, ni por el oferente UT Visión C13-2022.*

Por lo que solicitamos se publique el procedimiento administrativo con el cual fue verificado y se

CONSOLIDADO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES CONCURSO PÚBLICO No. 001 DE 2022 DE LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN

comprobaron los siguientes aspectos: 1. Que la señora GLORIA ISABEL GÓMEZ DE ESCOBAR NO ostenta la calidad de Mujer Cabeza de Familia, para acceder al segundo criterio de desempate. 2. Que NO tiene a cargo la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar y que esta no sea de carácter permanente. 3. Que NO existe una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de su hijo LUIS FRANCISCO ESCOBAR GÓMEZ. 4. Que NO existe una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. El artículo 2 de la ley 1232 de 2008 definió a la mujer cabeza de familia como aquella que, sin importar su estado civil, tuviera bajo su cargo "económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. PARÁGRAFO . La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso..." Ahora bien, en la declaración juramentada que se aportó con nuestra propuesta, el notario dio fe pública de lo declarado por la señora GLORIA ISABEL GÓMEZ DE ESCOBAR, donde se manifestó su condición de mujer cabeza de familia, por lo que no le corresponde al oferente ni a la entidad pronunciarse sobre la misma, desconociendo tal condición.

RESPUESTA: La Entidad se permite responder a la observación, en el sentido que, en ningún momento, como se manifestó en las respuesta publicada el 2 de febrero de 2022, se ha puesto en duda ni se ha cuestionado el principio de la buena fe, en el contenido del documentos allegado, sino poner de presente a la ausencia de la totalidad de las circunstancias que debieron esbozarse en la declaración juramentada para acreditar la condición de mujer cabeza de familia de conformidad con lo establecido en la Ley 82 de 1993 modificada por la Ley 1232 de 2008 y lo expuesto por la Corte constitucional en las Sentencias T 003 de 2018 y T 084 de 2018. Por otro lado, dando respuesta a su intervención en lo concerniente a los manifestado "yo presenté una certificación emitida por la notaría un formato que expide la misma notaría no es un formato que pudiera yo adaptar" la entidad reitera que de acuerdo con lo previsto en la Ley 1557 de 1989, las declaraciones que se hagan ante notario son libres, espontaneas y voluntarias, circunstancia que en ningún momento limita al declarante, a ceñirse a un formato en lo que tiene que ver con los hechos a declarar, que para el caso en concreto es declarar las circunstancias básicas de las que trata la Ley 82 de 1993 y la Sentencia T 084 de 2018, tales como (1) la sustracción de los deberes del padre y (2) la falta de ayuda por parte de los demás miembros del núcleo familiar, circunstancia que no se evidencian en el documentos allegado.

De otra parte, solicita que " se publique el procedimiento administrativo con el cual fue verificado y se comprobaron los siguientes aspectos" al respecto le reiteramos que (i) la entidad no realizó una verificación del contenido sustancial en la declaración. (ii) se reitera, la entidad, se está al tenor literal de lo dicho en la misma. (iii) el ejercicio realizado, como se dijo anteriormente, consistió en leer la manifestación de voluntad y verificar – leyendo- si la declaración contiene los cuatro (4) elementos establecidos por la Corte Constitucional.

En conclusión, se hizo un ejercicio de lectura en el que se revisó que el contenido de la declaración hubiera incorporado los cuatro (4) elementos, en nuestro entender, la misma, limitado a lo plasmado en el documento, no evidencia dos (2) de los requisitos exigidos. Reiteramos la entidad aplica el principio de buena fé, en ningún momento ha pretendido verificar, probar, o desestimar situaciones del ámbito personal de la oferente, nos estamos únicamente a la verificación de lo escrito ante el Notario, única prueba, por lo que la misma no puede dar margen a interpretaciones o ambigüedades, debe contener las exigencias establecidas para tal fin.

PROVEEDOR: PUBBLICA S.A.S

CONSOLIDADO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES CONCURSO PÚBLICO No. 001 DE 2022 DE LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN

MEDIO POR EL CUAL SE ALLEGÓ LA OBSERVACIÓN: Correo electrónico del 3/02/2022 12:21 pm

OBSERVACIÓN: *La certificación del proponente ut visión no cumple debido a que la certificación aportada no aduce el tipo de vinculación laboral de la persona adulta mayor*

Acreditación:

Datos

El Proponente a través del representante legal y/o revisor fiscal deberá certificar bajo la gravedad de juramento el número de personas mayores que hayan cumplido el requisito de edad de pensión y que no sean beneficiarios de la pensión de vejez que se encuentren vinculadas por **contrato laboral o contrato de prestación de servicios**. Solo se tendrá en cuenta la acreditación de aquellas personas mayores que hayan cumplido el requisito de edad de pensión, y que hayan estado vinculadas con una anterioridad igual o mayor a un año de la fecha de cierre del proceso de selección. Para los casos de constitución inferior a un año se tendrá en cuenta a aquellos que hayan estado vinculados desde el momento de la constitución de la persona jurídica.

Así las cosas, no se le puede asignar el puntaje, respetando el principio de igualdad la entidad a revisado acuciosamente los factores de desempate hasta el momento y así como la entidad responde al oferente Douglas no se pueden asumir condiciones solicitadas en el pliego que no estén en los documentos aportados por el oferente. No siendo esto suficiente, la certificación posee un error igual de grave que el anterior, ya que el oferente en la certificación aportada no establece información acorde a la realidad ya que el mismo oferente manifiesta que su porcentaje en condición de adulto mayor equivale al 40%, manifestación que está en contravía a la realidad ya que la proporción no corresponde al 40% sino al 25% por lo cual hay un error que impide la comparación objetiva de las propuestas.

NÚMERO TOTAL DE TRABAJADORES DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL PROPONENTE	NÚMERO DE TRABAJADORES MAYORES SIN BENEFICIOS DE PENSIÓN
4	1
TOTAL PORENTAJE DE TRABAJADORES MAYORES SIN BENEFICIOS DE PENSIÓN	40%

Así las cosas solicitamos y como estos factores al determinar el orden de elegibilidad no son subsanables, y debido a los errores garrafales de los mismos no asignar el respectivo factor.

RESPUESTA: De acuerdo con la observación presentada, no se acoge, dado que los criterios de desempate son sucesivos y excluyentes, y dado que la UT Visión C13 no acreditó el factor de desempate No. 3, no hay lugar a pronunciarse sobre el factor No. 4

PROVEEDOR: Gloria Isabel Gómez – Douglas Trade S.A.S

MEDIO POR EL CUAL SE ALLEGÓ LA OBSERVACIÓN: CORREO ELECTRÓNICO 3/02/2022

OBSERVACIÓN 2: *La ley 2069 del 31 de diciembre de 2020 y Colombia Compra Eficiente establecieron con claridad y sin lugar a equívoco la forma en que los proponentes debían acreditar cada uno de los criterios de desempate, que para el numeral 2 del artículo 35 corresponde al*

CONSOLIDADO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES CONCURSO PÚBLICO No. 001 DE 2022 DE LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN

siguiente: 1. "...Declaración juramentada ante notario de la mujer que acredite su condición de cabeza de familia, junto con la copia de los documentos de identidad de la mujer que acredite alguna de las condiciones referidas. 2. Certificación del representante legal y/o revisor fiscal en los casos en que la sociedad esté obligada a tenerlo, en la que conste que más del 50% de la participación accionaria o cuota parte son de titularidad de género femenino..." (Negrilla y subraya son nuestras) Para cumplir con estas dos condiciones, DOUGLAS TRADE S.A.S aportó con su propuesta los siguientes documentos: 1. Documento a folio 127 – Declaración Extrujuicio No. 139 ante notaría No. 63 del círculo de Bogotá, la cual acredita bajo la gravedad de juramento, la condición de Madre Soltera, Cabeza de Familia de la señora GLORIA ISABEL GÓMEZ DE ESCOBAR:

SEGUNDO: DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente: Que vivo bajo el mismo techo con mi hijo LUIS FRANCISCO ESCOBAR GOMEZ de 19 años de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.000.835.021. Declaro que mi hijo depende económicamente de mí, debido a que no convivo con el padre de mi hijo y no sostengo ningún tipo de relación marital ni física ni verbal con ninguna persona. Declaro que soy madre soltera cabeza de familia. Realizo esta declaración con la finalidad de ser presentada ante QUIEN INTERESE _____

Certificaciones emitidas por el representante legal y el revisor fiscal a folios 124, 125 y 126 donde consta que más del 50% de la participación accionaria corresponden a la señora GLORIA ISABEL GÓMEZ DE ESCOBAR.

Ahora bien, Colombia Compra Eficiente en Concepto Jurídico No. C-006 (Radicado No. RS20210205000760 de febrero 5 de 2021) sostuvo que:

"El parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993 –«Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia»– establece que «La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo».

Por lo tanto, a menos que una norma posterior disponga lo contrario, tal declaración basta para acreditar la condición de mujer cabeza de familia". (Negrilla y subraya son nuestras) Vemos con bastante extrañeza que a pesar de haber acreditado con suficiencia los requisitos para dar cumplimiento al numeral 2 de la ley 2069 de 2020, la entidad pretenda desconocer las pruebas documentales que reposan en nuestra propuesta desde la presentación de esta, que fue declarada por la señora GLORIA ISABEL GÓMEZ DE ESCOBAR y de la cual se dio fe ante el notario 63, Sandra Janeth Munevar Rodríguez. Todo esto en contravía de lo establecido por Colombia Compra Eficiente y por la misma entidad en su propio documento de reglas de participación. Como ya se ha mencionado en diferentes oportunidades y como lo señala Colombia Compra Eficiente en el concepto citado, la declaración juramentada es prueba suficiente para acreditar la condición de mujer cabeza de familia, no existe otro documento y no se puede desconocer la naturaleza de esta con argumentos caprichosos y subjetivos como los expuestos por el proponente UT Visión y a través de los cuales indujo al error a la entidad. Por todo lo anterior, solicitamos se garanticen los principios de transparencia y selección objetiva en el proceso, se realice la corrección en la verificación de los criterios de desempate y se proceda con la adjudicación del proceso al proponente DOUGLAS TRADE S.A.S, como ya lo había manifestado la entidad en el informe de evaluación final publicado el 1 de febrero de 2022.

RESPUESTA: De acuerdo con la reiteración de argumentos previamente analizados, no se acoge la

CONSOLIDADO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES CONCURSO PÚBLICO No. 001 DE 2022 DE LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN

solicitud, por las razones expuestas en la respuesta anterior, aunado al hecho de que las condiciones básicas para acreditar las condición de mujer cabeza de familia, son las ya expuestas y de las cuales, la declaración juramentada carece como lo son: Que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; Que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.

En este sentido, es menester aclararle nuevamente, que dentro del Concepto C-06 de 2021 de Colombia Compra Eficiente, que cita como argumento, se reitera que lo que se indica allí, es " *que en relación con el numeral 2 del artículo 35, como lo ha indicado la Corte Constitucional, «[...] la condición de padre o madre cabeza de familia se acredita cuando la persona (i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental*"

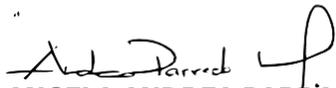
Así pues, la declaración ante notario de condición mujer cabeza de familia, de ellas, debe expresar las circunstancias básicas del respectivo caso. Ello quiere decir que debe expresar las circunstancias de que: "*i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones*" y revisado nuevamente el documento con el cual pretende acreditar dicha condición, el mismo carece de las dos últimas circunstancias referidas.

Sin otro particular, se dan resueltas las respuestas del Alcance de los criterios de verificación de desempate, sin que ello dé a lugar la modificación de este.

Cordialmente

GINA ALEJANDRA ALBARRACÍN BARRERA
GERENTE

Elaboró y Revisó:



ANGELA ANDREA PARRADO

Líder Comercial, Mercadeo y Supervisor
Aspectos técnicos.



ALEXANDRA MA. BELTRÁN GUERRERO

Abogada (Contratista)
Aspectos técnicos



**CONSOLIDADO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES CONCURSO PÚBLICO No. 001 DE 2022 DE LA
AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN**

Yivy Katherine Gómez Pardo
Directora Jurídica y Administrativa
Aspectos Jurídicos

EDWIN ANDRÉS MENDOZA GUZMÁN
Líder de la Gestión Contractual (Contratista)
Aspectos Jurídicos

YORDI AGUDELO ESPITIA
Abogado (Contratista)
Aspectos Jurídicos